



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Las que los Alcaldes y Secretarios fe-
rizen las Aduanas del Reino que corresponden al
Estado, de manera que se lleve un ejemplar en el
cabo de cada uno de los permisos hasta el re-
cibo del primer siguiente.

Los Secretarios cuidaran de concertar los Boletines
de las Aduanas de manera que se encuentren en
ordenación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se publica en la Imprenta de la Diputación provincial, á 4 pesetas
50 céntimos al trimestre, 6 pesetas al semestre y 16 pesetas al año.

Los datos al cobrar la suscripción.

Se vende en los puntos de venta de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las
que sean á instancia de parte no podrá, se inserta-
rán oficialmente; así mismo cualquier anuncio con-
cerniente al servicio nacional que dimane de las
Autoridades; lo de interés particular previo el pago ade-
lantado de 25 céntimos de peseta por cada línea de
inserción.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 12 de Octubre)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Ro-
gente (R. D. G.) y Augusta Real
Familia continúan sin novedad en
su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Oficiales

Los Sres. Alcaldes de esta provin-
cia, Guardia civil y demás agentes
de mi autoridad, procederán á la
busca de un caballo de la propiedad
de Jerónimo Díez Hurtado, que el día
5 del actual desapareció del pueblo de
La Vecilla; sus señas son: pelo
rojo, cartero, de 6 cuartas próxima-
mente de edad, cartero, patinado,
con una matadura en el costillar
izquierdo.

Caso de ser habido lo pondrán á
disposición de este Gobierno ó del
Alcalde de dicho pueblo para su en-
trega al dueño.

León 9 de Octubre de 1897.

El Gobernador interino,
Francisco Canón

Eucarezco á los Sres. Alcaldes de
esta provincia, Guardia civil y de-
más agentes de mi autoridad, pro-
cedan á la busca y detención del
llamado Francisco Roca María, hijo
de Diego y de Ana, natural de San
 Roque, vecino de Lina, soltero, ma-
thiero, de 38 años de edad, á quien
se le sigue causa por delito de con-
trabado.

Caso de ser habido lo pondrán á
mi disposición, poniéndolo preso en
la cárcel del pueblo donde se verificó
que, para hacerlo á la del Sr. Co-
mandante de Marina de Algeciras.
León 9 de Octubre de 1897.

El Gobernador interino,
Francisco Canón

Eucarezco á los Sres. Alcaldes de
esta provincia, Guardia civil y de-
más agentes de mi autoridad, pro-
cedan á la busca y captura del fu-
gado de la cárcel de Almodóvar del
Campo (Ciudad Real), Antonio Bua-
ño Carmonas, de 23 años, estatura
regular, pelo negro y graues,
nariz larga aguilada; tiene una

cicatriz en el carrillo izquierdo; vis-
ta chiqueta algo de claro, pantalón
de color barquillo, colorón an-
cho, camisa algodón rosa, con pin-
tas negras, sombrero color café cla-
ro, y botines blancos.

Caso de ser habido lo pondrán á
mi disposición.

León 11 de Octubre de 1897.

El Gobernador interino,
Francisco Canón

NEGOCIADO DE CUENTAS

No habiendo dado conocimiento
los Comisionados nombrados por es-
te Gobierno para formar, de oficio,
las cuentas municipales de varios
Ayuntamientos de esta provincia de
los trabajos que han practicado para
llevar á cabo su cometido, he acor-
dado suspender dichas comisiones
especiales, y conceder á los Ayunta-
mientos que se hallan en descubierto
por este servicio el plazo de un mes
para ultimar las cuentas que tengan
por rendir y presentarlas en la se-
cción correspondiente de este Go-
bierno.

Si en la liquidación de dietas de-
vengadas no hubiera conformidad
entre los Ayuntamientos y Comisiona-
dos, se remitirá los expedientes
para en su vista resolver lo que pro-
ceda.

León 12 de Octubre de 1897.

El Gobernador interino,
Francisco Canón

FOMENTO

INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Circulares

Resultando en descubierto por
obligaciones de primera enseñanza
venidas en 30 de Septiembre pró-
ximo pasado los Ayuntamientos que
se figuran al pie de la presente, pre-
vengo á los Sres. Alcaldes que si en
el plazo improrrogable de quince
días, contados desde el en que se pu-
blique esta circular en el Boletín
oficial, no saldan sus descubiertos,
adoptará contra los mismos los mé-
didas coercitivas que me confiere el
Real decreto de 19 de Abril del año
último.

Sirva de gobierno á los Sres. Al-
caldes lo que taxativamente previe-
nen los artículos 5.º, 6.º y 7.º del

repetido Real decreto, y que estoy
dispuesto á no toletar que se ful-
te en manera alguna á tales disposi-
ciones, por más que me sea muy sen-
sible irrogar perjuicios á los Ayun-
tamientos, que tienen medios sufi-
cientes para allegar los recursos ne-
cesarios gestionando en la Delega-
ción de Hacienda las liquidaciones
de cantidades que puedan haberse-
les retenido por recargos municipa-
les.

León 11 de Octubre de 1897.

El Gobernador interino,
Francisco Canón

RELACION QUE SE CITA

AYUNTAMIENTOS	PES. CS.
Benavides	748 75
Brazuelo	600 06
Magaz	510 74
Otero de Escarpizo	225 61
Quintana del Castillo	200 57
Rubanal del Camino	270 14
Santa Colomba de Somozza	367 49
San Justo de la Vega	607 07
Santa Marina del Rey	545 65
Santiago Millas	495 60
Turela	536 66
Trechas	67 55
Villagatón	288 85
Villamejil	178 96
Villarejo	1.546 35
Villapes	497 51
Alja de los Melores	522 61
La Antigua	400 59
Bercianos del Páramo	609 22
Bustillo del Páramo	239 50
Castiello de la Valduerna	436 75
Castrocalbón	605 94
Castrocontrigo	953 01
Cebrones del Rio	184 51
Castroverde	672 23
Laguna Dulce	241 82
Palacios de la Valduerna	460 17
Pozuelo del Páramo	349 48
Quintana del Marco	455 09
Quintana y Congosto	203 39
Regueras	253 42
Riego de la Vega	500 24
Ropavillos	37 58
San Adrián del Valle	375 25
San Cristóbal la Polantera	549 67
San Esteban de Nogales	224 01
San Pedro de Bercianos	91 79

AYUNTAMIENTOS

PES. CS.

Santa Elena	427 81
Santa María de la Isla	365 29
Santa María del Páramo	509 95
Soto de la Vega	1.229 43
Urdiales del Páramo	488 18
Valdealmos	78 66
Villamontán	472 50
Villazela	169 40
Zotes del Páramo	481 91
Atencia	178 64
Carrocera	262 55
Cuadros	321 31
Chozas	503 48
Garrofe	616 46
Gradoles	181 41
Mansilla de las Mulas	639 59
Mansilla Mayor	135 08
Ozonilla	344 46
Riosco de Tapia	32 38
Santovenia	163 83
San Andrés	872 15
Sorigos	229 18
Valdefresno	373 38
Valverde del Camino	529 28
Vegas del Condado	462 98
Villadangos	515 19
Villaquilambre	552 2
Villanueva	435 28
Barrios de Lina	42 70
Campo de la Lomba	116 97
Láncara	217 09
Las Omañas	104 37
Murias de Paredes	316 91
Palacios del Sil	277 42
Ricla	433 38
San Emilian	135 39
Sota y Amio	29 93
Valdesamario	49 91
Vegarizna	333 04
Villabino	949 93
Alvaros	425 49
Benusa	759 39
Borrones	408 65
Benabite	638 47
Cabañas raras	367 03
Castriello de Cabrera	159 77
Castropodame	530 40
Congosto	268 27
Cubillos	336 33
Escinedo	379 82
Folgoso de la Ribera	422 77
Fresedo	467 31
Igüela	215 71
Lago de Carucedo	136 30
Barrios de Solas	431 96
Molinaseca	633 58
Noceda	466 63
Páramo del Sil	302 48

AYUNTAMIENTOS	Plas. Cts.
Ponferrada.....	2.475 45
Priaranza del Bierzo.....	187 53
Puerta Domingo Flórez.....	218 04
San Esteban de Valdeusa.....	189 21
Boca de Huérgano.....	27 09
Burón.....	48 20
Cistierna.....	185 46
Lillo.....	373 99
Posada de Valdeón.....	15 53
Renedo de Valdetuejar.....	24 31
Reyero.....	50 24
Riáño.....	618 30
Salamón.....	119 32
Vegamán.....	204 46
Villayandre.....	75 21
Almanza.....	229 12
Calzada.....	100 75
Castrotierra.....	77 87
Cebanico.....	280 31
Cabillas de Rueda.....	345 84
El Burgo.....	203 81
Joara.....	316 47
Josavilla.....	225 23
La Vega de Almanza.....	89 72
Sahagún.....	1.059 34
Videlpolo.....	365 16
Villamartín.....	26 03
Villanueva.....	56 18
Villanovafiel.....	91 79
Algadefe.....	439 48
Ardón.....	501 91
Campazas.....	415 99
Castrofuerte.....	286 80
Cimanes de la Vega.....	184 80
Corvillas de los Oteros.....	451 11
Cubillas de los Oteros.....	449 63
Fresno de la Vega.....	413 51
Fuentes de Carbajal.....	312 15
Gordocillo.....	534 67
Gusendón.....	110 33
Izagre.....	142 18
Matateón.....	76 66
Meratiza.....	505 61
Pajares de los Oteros.....	178 08
Santas Martas.....	239 67
Toral de los Guzmanes.....	254 15
Valdemora.....	70 47
Valdeas.....	1.618 90
Valdevinbre.....	153 85
Valverde Enrique.....	30 24
Villabraz.....	182 96
Villacé.....	272 97
Villademor.....	192 43
Villaverde.....	241 35
Villahornate.....	93 65
Villamandinos.....	214 87
Villaquejada.....	216 24
Boñar.....	819 61
Cárcmenes.....	611 88
La Breña.....	71 10
La Pola de Gordón.....	1.400 08
La Robla.....	740 75
Matalauna.....	161 60
Rodicio.....	792 04
Santa Colomba Curueño.....	251 61
Valdelugueros.....	334 37
Valdepiélagos.....	254 85
Vegacervera.....	214 17
Vegaquemada.....	174 80
La Vecilla.....	163 60
Arganza.....	682 69
Bañob.....	120 80
Barjas.....	194 40
Berlanga.....	162 26
Cacabelos.....	1.164 54
Campomarayo.....	654 38
Candín.....	545 18
Carrocledo.....	1.409 62
Corullón.....	843 42
Fabero.....	400 85
Oencia.....	748 72
Paradaseca.....	827 87
Sancedo.....	868 44
Sobrado.....	225 53
San Martín de Moreda.....	232 41
Trabadelo.....	618 11
Vega de Espinareda.....	370 81
Vega de Valcafea.....	1.048 49
Villadecañas.....	1.376 00
Villafrauca.....	1.039 30

MINAS

CANCELACIÓN DE EXPEDIENTES DE REGISTRO

En cumplimiento del art. 61, párrafo 1.º de la ley vigente del ramo, vengo en declarar cancelados los expedientes y libros y registrarlos en forma y registrarlos el terreno de las siguientes minas, cuyos registros respectivos no han entregado el papel de reintegro para la expedición de los títulos de propiedad respectivos, según se los notificó a su debido tiempo, de conformidad con el art. 58 del Reglamento.

Número de los expedientes	Nombres de los mineros	Términos	Número	Nombres de los registradores	Vecindad	NOMBRES de los representantes	Fecha de las notificaciones
821	Deplamarias.....	Rebolón.....	Wicere.....	D. José Verdolini.....	Riello.....	D. Gregorio Gutiérrez.....	Persepol, 1.º de Septiembre de 1897
880	Peñacarral.....	Agrevelo.....	Idem.....	» Alfredo Ajuria.....	Araya (Alayo).....	» No tiene.....	Bozarin oficial 6 de Septiembre de 1897
881	Vascos.....	Creménese.....	Idem.....	» El mismo.....	Idem.....	» Idem.....	Idem
917	Estrella de Navaral.....	Santo Tomás de las Ollas.....	Idem.....	» Antonio Galván Lebaso.....	Manabuy (Zomora).....	» Idem.....	Idem
939	María de los Angeles.....	Marceda de Cervera.....	Idem.....	» Elvira Gonzalez Ferrero.....	La Brezca.....	» Idem.....	Idem
935	Industria.....	Bercoza.....	» Arenas azules.....	» Juan Páez y Borrell.....	Cambados.....	» D. Graciano Díaz.....	Persepol, 1.º de Septiembre de 1897
946	Industria 2.ª.....	Priner.....	» Idem.....	» El mismo.....	Idem.....	» Idem.....	Idem
936	Candón.....	Villalba.....	» Calatrina.....	» D. Marciano Balbana.....	Brado.....	» No tiene.....	Bozarin oficial 6 de Septiembre de 1897
751	Paula.....	Cacero y Remol de Valdeleñas.....	» Idem.....	» J. José González Fuentes.....	Reyero.....	» Idem.....	Idem
787	Ampliación á Pochu.....	Idem.....	» Idem.....	» El mismo.....	Idem.....	» Idem.....	Idem
788	Idem.....	Gumiganyo y Desnada.....	» Idem.....	» El mismo.....	Idem.....	» Idem.....	Idem
809	San Mamés.....	Verdugo.....	» Idem.....	» El mismo.....	Idem.....	» Idem.....	Idem
725	La Sierota.....	Pocand de Valdeón.....	» Idem.....	» D. José Boral.....	Cevanlunga.....	» Idem.....	Persepol, 1.º de Septiembre de 1897
724	La Esperanza.....	Idem.....	» Idem.....	» El mismo.....	Idem.....	» El mismo.....	Idem
728	Tullón.....	Idem.....	» Idem.....	» D. Basilio González.....	Argavejo.....	» No tiene.....	Bozarin oficial 6 de Septiembre de 1897
563	Jesech.....	Calbay.....	» Carbón.....	» José García Lavandera.....	León.....	» Idem.....	Persepol, 1.º de Septiembre de 1897
565	La Peña.....	Idem.....	» Idem.....	» Francisco Santos.....	Idem.....	» Idem.....	Idem
574	Ampliación á la mina Porcuna Salero.....	Idem.....	» Idem.....	» José González Fuentes.....	Reyero.....	» No tiene.....	Bozarin oficial 6 de Septiembre de 1897

León 9 de Octubre de 1897.—El Gobernador interino, Eusebio Bustamante.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

ADMINISTRACIÓN Negociado 3.º—Reemplazos

El Rey (Q. D. G.), en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido confirmar el acuerdo por el que esa Comisión mixta de Reclutamiento declaró soldado á Urbano García Mallo, del reemplazo de 1891 y alistamiento de Murias de Paredes, toda vez que el fallo apelado se funda en el dictamen de los Médicos, y desestimar, en su consecuencia, la reclamación que contra dicho acuerdo ha producido el interesado.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos que procedan, y con devolución del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Aprobación de expedientes de registro

Término de la franquicia de los expedientes que figura en la presente lista, según se aprobó en la conformidad con el art. 35 de la ley vigente del ramo, publicándose esta declaración en el Boletín de los efectos del art. 57.

Número expedientes	Nombres de las minas	Términos	Nombres de los registradores	Vecindad	Nombres de los representantes
956	Cabrero.....	Avilados.....	D. Juan del Valle.....	Avilados.....	» No tiene.....
1.028	Tarste 1.ª.....	Santa Olaya.....	» Emilio Reyero.....	Cislerma.....	» Idem.....
1.027	Santa Olaya.....	Idem.....	» Eugenio Valcárcel.....	Idem.....	» Idem.....
381	Romoso.....	Arceles y Las Salas.....	» Marcellino Balboa.....	Idem.....	» No tiene.....
621	Narresa.....	Valdres.....	» El mismo.....	Idem.....	» Idem.....
959	Desnada.....	Arceles.....	» D. Pascual Albornoz.....	Idem.....	» Idem.....
945	San José.....	Villu y Valde del Panico.....	» Francisco Lavandera y Campañón.....	Idem.....	» D. Esteban M.º Sopen (Idem).....

Madrid 20 de Septiembre de 1897.—
Cos-Gayón.—Sr. Presidente de la
Comisión Mixta de Reclutamiento
de León.

JEFATURA DE MINAS

Anuncio

Por exigirlo atenciones imprevistas del servicio, se suspenden las operaciones de reconocimiento y demarcación de las minas de hierro denominadas *Concha* y *Cristina*, del término de Verdugo; *Carmen* y *Angel*, del término de Aloje; *Mariana*, del término de Argoejo; *Feliz*, del término de Quintana de Peñá; *Paula*, del término de Robledo, y *Josefa*, del término de Sobrepaña, cuyas operaciones debían verificarse en el próximo mes de Noviembre, según el anuncio publicado en el Boletín oficial del día 4 de los corrientes.

León 7 de Octubre de 1897.—El Ingeniero Jefe, Francisco Moreno.

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO DE LEON

Esta Comisión acordó celebrar sesión el día 15 de los corrientes, á las diez de la mañana, y se anuncia al público por medio del Boletín oficial de la provincia á los debidos efectos.

León 9 de Octubre de 1897.—El Vicepresidente de la Comisión provincial, Antonio Arriola.—El Secretario, Leopoldo Garcia.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE LEON

En el *Diario oficial del Ministerio de la Guerra* del día 30 del mes anterior se publicó la Real orden circular siguiente:

«Atendiendo á las diferentes peticiones dirigidas á este Ministerio, en las cuales se expone la conveniencia de que se conceda á los mozos del actual reemplazo una prórroga para poder redimirse á metálico, y en vista de que por cito no habrá de irrogarse perjuicio alguno al servicio;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien prorrogar hasta el día 30 de Octubre próximo el plazo para la redención á metálico que concede la ley de Reclutamiento y Reemplazo vigente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.
Madrid 28 de Septiembre de 1897.—
Azcárraga.»

Lo que se hace saber por medio de este anuncio para general conocimiento, rogando á los Sres. Alcaldes de esta provincia se sirvan darla la mayor publicidad posible.

León 5 de Octubre de 1897.—El General Gobernador, Amós Quijada.

Se ruega á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia donde residen los individuos consignados en la siguiente relación, ó sean los Municipios que en ella se expresan, como es general para los que figuran en ignorado paradero, se sirvan notificar á los mismos que, terminando en todo el presente mes los

cuatro meses de licencia que le fueron concedidos como regresados de Ultramar por enfermos, y teniendo que presentarse á fines del actual en el Regimiento Infantería de Burgos, de guarnición en esta capital, á cuyo Cuerpo han sido destinados para continuar sus servicios, refrendándolos al efecto los correspondientes pasaportes y autorizada las listas de embarque á los que en ferrocarril hubieran de verificarse por cuenta del Estado, á que tienen derecho con arreglo al art. 46 del Reglamento de transportes militares,

y tanto aquellos Ayudamientos que se mencionan, si no residieran en sus demarcaciones dichos interesados, como en los que se encuentran los de ignorado paradero, le participarán á este Gobierno á la mayor brevedad posible para los fines que precedan.

Lo que se hace saber por medio de este anuncio para general conocimiento y exacto cumplimiento, á fin de que ninguno alegue ignorancia en que los interesados puedan ocurrir por faltar á tan sagrado deber.

RELACION QUE SE CITA

Clases	NOMBRES	PUNTOS DONDE RESIDEN	
		Pueblo	Provincia
Soldado	Daniel Godzález Godzález	León	León
Otro	José Cabezas Martínez	Idem	Idem
Otro	Eugenio Blanco Exposito	Astorga	Idem
Otro	Eduardo Alvarez Incoguito	P. de Ferrada	Idem
Otro	Leones Santos Gallego	Puentes de los Oteros	Idem
Otro	José Fernández Carretero	Ovillo	Idem
Otro	Francisco López Fernández	Matate de la Riva	Idem
Otro	Gumeriando Carballo Rodríguez	Lagra	Idem
Otro	Guillermo Alvarez Campo	Puente de Domingo Flórez	Idem
Otro	José Fernández Fernández	Siero	Idem
Otro	Tomás Fernández de Pozos	Igüña	Idem
Otro	Antonio Fernández	Se ignora	

León 8 de Octubre de 1897.—El General Gobernador, Quijada.

OFICINAS DE HACIENDA

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEON

Roturaciones

Las *Gacetas de Madrid* de 11 y 27 de Junio y 1.º de Septiembre últimos, publican la ley, Real decreto y Reales órdenes que se insertan á continuación:

Real decreto de 25 de Junio de 1897

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo al art. 7.º de la ley de 10 del actual, los poseedores de terrenos abandonados por el mar ó procedentes de lagunas, pantanos desecados ó de aterramientos, así como los roturadores de bienes del Estado ó de los propios y comunes de los pueblos que carezcan del título que autorizó la ley de 6 de Mayo de 1855 y el Real decreto de 10 de Julio de 1865, podrán obtener la legitimación de la posesión, sea cual fuese la extensión superficial de las fincas. No es aplicable el expresado art. 7.º á los terrenos que comprendan minas denunciadas un año antes, por lo menos, de la fecha de la promulgación de aquella ley.

Art. 2.º Serán considerados como poseedores y roturadores de los terrenos á que el art. 7.º de la mencionada ley se refiere, y con derecho á disfrutar sus beneficios, cuantos acrediten que los han cultivado normalmente durante los diez años anteriores á la fecha de la misma ley. También podrán acogerse á sus beneficios los que, teniendo un título precario de posesión deseen obtener el que por ella se concede.

Art. 3.º Las solicitudes pidiendo la adjudicación administrativa se dirigirán á los Delegados de Hacienda

de las provincias, acompañando la necesaria justificación documental. Según el resultado de las diligencias, se procederá en su caso al deslinde y tasación de las fincas y á liquidar el canon del 6 por 100 sobre el 40 por 100 del valor actual de los terrenos, con arreglo al párrafo segundo del art. 7.º de la ley.

Art. 4.º Terminado el expediente, se resolverá por el Delegado de Hacienda de la respectiva provincia, y contra su decisión se podrá entablar recurso de alzada ante la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado ó el Ministerio de Hacienda, según la cuantía del asunto.

Art. 5.º Dentro del plazo improrrogable de quince días, á contar desde la notificación del acuerdo, deberá satisfacer el concesionario la primera anualidad del censo y firmar la diligencia de reconocimiento del mismo, expidiendo el Delegado de Hacienda, por duplicado, certificación en que conste la adjudicación administrativamente hecha por el Estado en virtud de la ley de 10 del actual, así como las circunstancias esenciales y la descripción de los terrenos, el importe y fecha de los vencimientos de las anualidades futuras y la condición de que la falta de pago de uno ó varios plazos autorizará al Estado para ejercitar los derechos que con arreglo á las leyes le corresponden. Este certificado servirá de título inscribible en el Registro de la propiedad, del derecho del Estado y del que transmite. Los gastos que esta inscripción ocasiona y los de deslinde, tasación y otorgamiento de escritura, si el interesado desee otorgarla, serán de cuenta del mismo.

Art. 6.º Los que legitimen la posesión de los terrenos mediante los beneficios concedidos por la ley de 10 del actual, podrán en cualquier tiempo pedir la redención del canon, á tenor de lo prevenido en el segundo párrafo del art. 7.º de la misma, dirigiendo al efecto solicitud

documentada en forma á los Delegados de Hacienda de las provincias. Inmediatamente se procederá á capitalizar el censo según su cuantía, con arreglo á los tipos establecidos en el art. 1.º de la ley de 11 de Julio de 1878, y acordada por el Delegado la redención, abonará el interesado su importe total ó el del primer plazo, dentro del término de quince días. Verificado el pago en totalidad, se expedirá certificación en que se haga constar haberse verificado la redención y el ingreso de su importe en Tesorería, cuyo documento será bastante para cancelar la carga en el Registro de la propiedad. Si la redención se verificase á plazos, será preciso que en su día se acredite hallarse satisfechos todos ellos con la certificación ó certificaciones oportunas.

Art. 7.º Los Administradores de bienes del Estado, procederán desde luego á investigar si los poseedores de terrenos roturados los llevan normalmente en los diez años anteriores á la promulgación de la ley; en caso negativo, y si el llevador careciese de título, procederá á las Delegaciones de Hacienda, y éstas acordarán inmediatamente la incautación de la finca.

Art. 8.º En las provincias en que los terrenos roturados tengan su origen en concesión ó de establecimiento á censo otorgados por las antiguas bailías del Real Patrimonio ó por las Autoridades civiles ó militares, los Administradores de bienes del Estado comprobarán desde luego si los poseedores cultivan mayor extensión de terreno que la que fué objeto de las concesiones, y sobre el exceso, si lo hubiere, promoverán expediente de denuncia, á no ser que los llevadores, acogiéndose á los beneficios de la ley, soliciten su legitimación.

Art. 9.º A los Administradores de bienes del Estado que tuvieren incoados expedientes de investigación de terrenos comprendidos en la ley de 10 del corriente mas antes de su promulgación, se les concede derecho al percibo de los gastos que se le haya originado, previa cuenta justificada, las cuales se abonarán por los poseedores de las fincas, sin perjuicio de los que correspondan á aquellos funcionarios por administración y venta en su caso cuando los denunciados se acogian á los beneficios de la ley.

Art. 10. El Ministro de Hacienda dictará las órdenes oportunas para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos noventa y siete.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Juan Vitorra Reverter.

REAL ORDEN

Hno. Sr.: Para dar el cumplimiento debido á las disposiciones contenidas en el Real decreto de 25 del mes actual, que concede á los roturadores de terrenos desamortizables la legitimación de su posesión, de conformidad con lo prevenido en el art. 7.º de la ley de 10 de este mes,

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que la tramitación de los expedientes que se promuevan con aquel fin se ajusten á las prevenciones siguientes:

Artículo 1.º Los roturadores ó

poseedores de terrenos comprendidos en el art. 7.º de la ley de 10 del actual que deseen legitimarlos por medio de su adjudicación administrativa, lo solicitarán a los Delegados de Hacienda de la provincia respectiva, acompañando a la instancia el justificante oportuno de la posesión y cultivo continuado durante diez años por el menor, y consignando en ella el término municipal y sitio en que radique el terreno, linderos, nombre de la finca, si lo tuviese, y si dentro de ella existen servidumbres públicas ó privadas y a favor de qué personas.

Art. 2.º Si los terrenos estuvieran amparados á nombre del peticionario ó de sus causantes, bastará que se acompañe certificación del amparoamiento y de haberse satisfecho la contribución correspondiente durante los expresados diez años para que su entidad justificada la posesión. El defecto de inscripción en los amparamientos se suplirá por una información de testigos, que se practicará ante el Juzgado municipal del pueblo donde radique la finca con informe del fiscal municipal.

Art. 3.º Las Delegaciones, inmediatamente que recibían las solicitudes de que tratan los artículos anteriores, las remitirán á los Administradores de bienes del Estado para su tramitación.

Art. 4.º Los Administradores harán publicar en los *Boletines oficiales* relación mensual de las solicitudes de legitimación presentadas durante el mes anterior, consignando en ella el nombre del solicitante, pueblo donde radique la finca, su cabida declarada por el peticionario, linderos y servidumbres.

Se remitirá á los Alcaldes de los pueblos respectivos un ejemplar de dicho *Boletín*, exigiéndoles que de recibo y ordenándoles que le den la publicidad conveniente por los medios usados en la localidad.

Si en el plazo improrrogable de un mes á contar desde la publicación de la solicitud en el *Boletín oficial*, se presentara oposición fundada en motivos de carácter civil, se suspenderá por los Administradores de bienes del Estado el curso del expediente, señalando al opositor el plazo de un mes para que justifique que ha presentado ante los Tribunales ordinarios la correspondiente demanda y que le ha sido admitida.

Transcurrido este plazo sin justificar dicho extremo, se continuará el expediente administrativo; pero si resulta formalizada la contienda civil, se esperará para continuarse á que sobre el pleito recaiga sentencia ejecutoria.

Cuando la oposición se funde en motivos de carácter administrativo se dará traslado al solicitante sin suspender la tramitación del expediente, y se resolverá acerca de ella á la vez que se decreta sobre la legitimación y adjudicación pretendidas, á menos que por su naturaleza correspondiera su decisión á este Ministerio.

Art. 5.º Si con la solicitud de legitimación no se hubiere presentado prueba bastante ó ésta fuese impugnada por el opositor, se concederá al peticionario, en el caso que lo reclamase, el plazo improrrogable de *cuatro* meses para que complete la justificación.

Art. 6.º Formalizado el expediente según expresan los anteriores

artículos, se procederá al deslinde, mensura y tasación de la finca, cuyas operaciones serán practicadas por un perito representante de la Hacienda, con el concurso del Alcalde de la localidad y propietarios colindantes, así como del peticionario, que por su parte podrá designar otro, en el día y hora de antemano señalados, formalizándose la correspondiente acta, en la que se expresará con claridad el sitio, la cabida, los linderos, las servidumbres y demás circunstancias que se refieren precisamente, consignándose también en ella las protestas que contra la operación se formularen, pero sin suspenderla, cualesquiera que éstas sean.

En caso de discordia entre los peritos, la dirimirá, sin ulterior recurso, un funcionario de la Inspección facultativa de Montes.

De ordinario el nombramiento del mencionado perito se hará por el citado Administrador; pero cuando el terreno objeto de legitimación forme parte de algún predio forestal público, practicará las operaciones de deslinde, mensura y tasación la Inspección facultativa de Montes afectada á la Dirección general, en virtud de petición del mismo Administrador, con intervención en su caso del perito designado por el solicitante y con la concurrencia de éste, como también de los propietarios colindantes y del Alcalde respectivo.

Art. 7.º Si sobre el deslinde surgiese alguna cuestión con los propietarios colindantes, se resolverá por el Delegado de Hacienda, previo dictamen de los mismos peritos que lo hayan practicado, sin perjuicio del derecho civil de los interesados, que deberá ventilarse ante los Tribunales.

Art. 8.º Terminadas las operaciones de deslinde y tasación, procederán los Administradores de bienes del Estado á fijar el canon del 8 por 100 sobre el 40 del valor en que los terrenos hubiesen sido apreciados, y con propuesta suya someterán el expediente á la resolución del Delegado de Hacienda que lo acordará, opondrá al Abogado del Estado solo en el caso de que se haya suscitado alguna cuestión legal. Contra el acuerdo del Delegado procederá recurso de alzada á esa Dirección general cuando se trate de canon de menor cuantía, ó sea aquellos cuyo capital no excede de 2.500 pesetas. En los que sean de mayor cuantía, dicho recurso se tramitará por la Dirección y se resolverá por este Ministerio.

Art. 9.º Los Administradores de bienes del Estado cuidarán de notificar inmediatamente á los concesionarios el acuerdo de adjudicación y de que dentro del plazo de los quince días siguientes satisfagan la primera anualidad y firmen la diligencia de reconocimiento del censo, que se hará constar en un libro que deben llevar al efecto dichos funcionarios. Verificado el pago se procederá á expedir el certificado oportuno para inscribir la transmisión en el Registro de la propiedad.

Art. 10.º En esta certificación, que deberá extenderse por orden del Delegado de Hacienda en la forma que determina el art. 8.º del Real decreto de 11 de Noviembre de 1884, se hará constar la adjudicación administrativa hecha por el Estado en virtud de la ley de 10 del mes ac-

tual, así como las circunstancias esenciales de los terrenos, el importe y fecha de los anualidades futuras y la condición de que la falta de pago de uno ó varios plazos determinase las responsabilidades á que se refiere el art. 5.º del Real decreto de esta fecha.

Art. 11.º Los honorarios de los peritos y los gastos de deslinde, mensura y tasación, serán costeados por el adjudicatario, quien deberá acreditar haberlos satisfecho al verificarse el pago de la primera anualidad del censo. También serán de cuenta del mismo los gastos de otorgamiento de escritura, en su caso, y los de inscripción en el Registro de la propiedad.

Art. 12.º Los concesionarios de terrenos que deseen redimir el canon, dirigirán instancias al efecto á los Delegados de Hacienda, según previene el art. 6.º del Real decreto de esta fecha, y las solicitudes se pasarán á los Administradores de bienes del Estado, que procederán desde luego á capitalizarlos en esta forma: los que no excedan de 15 pesetas de rédito anual al 10 por 100, á pagar precisamente al contado, y los que excedan de la mencionada suma al 9 por 100, cuando soliciten pagar al contado, y al 6 por 100 cuando lo sea á plazos. Acordada la redención por el Delegado y hecho el pago, se expedirá la certificación prevenida en el art. 6.º del Real decreto de esta fecha.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento y demás efectos. Dos guardas á V. I. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1897.—*Návarro Rivero*, Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Lo que en cumplimiento de lo ordenado por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado con fecha 30 de Septiembre próximo pasado, he dispuesto se publique en este periódico oficial para cumplimiento de las personas á quienes pueda interesar.

León 8 de Octubre de 1897.—El Delegado de Hacienda, Alberto Estirado.

Anuncio

Desde el día 1.º del mes actual queda abierto en la Depositaria-Pagadería de Hacienda el pago á los Ayuntamientos y Recaudadores del premio de cobranza que sobre las contribuciones territoriales é industriales y canon de minas les corresponde en el cuarto trimestre del último ejercicio, hasta el día 24 del presente mes, en que termina el plazo señalado.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados. León 9 de Octubre de 1897.—P. S. Pascual Sierra.

AYUNTAMIENTOS

Don Cecilio Díez Garrote, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, se anuncia vacante la plaza de Auxiliar del Arquitecto municipal de esta ciudad, que se halla dotada con el haber anual de 1.500 pesetas.

Los que aspiren á ella presentarán sus solicitudes en la Secretaría de la Corporación durante el plazo de treinta días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que se publique este anuncio en el Boletín

oficial de la provincia y *Gaceta de Madrid*, y tendrán en cuenta que serán preferidos los que estén adscritos de alguno de los títulos que determine la Real orden de 10 de Julio de 1894, ó sean Muestreros de obras.

No serán admitidos á concurso los que ya hayan servido dicha plaza, lo mismo si hubiesen hecho dimisión de ella que si hubiesen sido reparados por el Ayuntamiento.

León 8 de Octubre de 1897.—Cecilio D. Garrote.

Alección constitucional de Valencia de D. Juan

Según me participa la vecina de esta villa Angela Redondo Fernández, el día 12 del actual la desamparadora de las eras de esta villa tres caballerías de las sestas siguientes: una pollina pedrera de 3 años, con su cria; la primera pelo cardado y la otra del mismo pelo, y un pollino de 4 ó 5 años, negro, con una lista blanca al lado derecho de la barriga.

Valencia de D. Juan 28 de Septiembre de 1897.—Pedro Sáenz.

ANUNCIOS OFICIALES

ZONA DE RECLUTAMIENTO DE LEÓN, N.º 30.

Trucular

Con el fin de satisfacer cumplimiento lo ordenado por el Excmo. Sr. Capitán General de esta región, se replica á los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia se sirvan tomar todo el interés que el buen servicio requiere, y á la mayor brevedad posible, examinen los expedientes de quintas de sus respectivos Ayuntamientos, á fin de investigar ó averiguar si han cubierto cupo por los mismos los individuos que á continuación se expresan, y en caso afirmativo, manifiesten á esta Zona de Reclutamiento en qué recompensas los verificaron, ó en su defecto, informen después de inquirir de los familias de los interesados el punto donde se encuentran en la actualidad, y si sirven como voluntarios ó sustitutos en el Ejército, y en este caso, si lo verificaron en el de la Península ó de Ultramar.

León 9 de Octubre de 1897.—El Coronel, Lino Medina.

Individuos que se citan

Claudio Peña Rera.
Mariano Prieto Santervás.
Julio Quintero Isua.
Juliano Garrido Jaramillo.
Joaquín Díez Sorrao.
Eusebio Gómez Cuadrillero.
Jerónimo Calvo Machado.
Andrés Rabasa Manauel.
Cándido Ordóñez Zauja.
Nicolás Rodríguez González.
Santos Fernández Velasco.
Matías Palacio Panizo.
Valentín Recio Pérez.
Ramón Marcos López.
Vicente Alvarez Alvarez.
Donato de la Torre Acevedo.

ANUNCIOS PARTICULARES

El día 20 del pasado desapareció del molino de Mayorga un macho de 10 años, alzada regular, mohoso, y tiene corcos blancos á los costillares. Su dueño es D. Mariano Casado, vecino de Villademor de la Vega.